

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al-Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 10 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su art. 5.º que incumben al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposicion que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, después de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Claústros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificándolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1875.—EL MARQUÉS DE OROVIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 14 de Febrero de 1875.)

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios sustitutos de Profesores en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado:

Teniendo en cuenta lo consultado por la Ordenacion de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y órdenes de 20 de Setiembre de 1869 y 9 de Mayo último;

Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se han consignado 15.000 pesetas para este servicio,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular,

Ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes en cuanto no exceda su totalidad de las 15.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.
- 2.º Que los expresados sustitutos perciban la mitad de sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.
- 3.º Que por cada 20 lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.
- 4.º Que se justifique este servicio por medio de relaciones formadas por la Secretaría y visadas por el Jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto, la causa de la sustitucion; y si el catedrático numerario disfrutase licencia, la fecha de la concesion y la en que principió á hacer uso de ella.

5.º Que las relaciones de que se hace mérito en la disposicion anterior se pasen al Ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo consideren oportuno los Jefes de los establecimientos, segun el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.º Que se remita desde luego á este Ministerio la relacion de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1875.—OROVIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 17 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. á este Ministerio acerca de la forma en que ha de procederse al pago de intereses de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior, cuyo primer semestre venció en 31 de Diciembre último; y conforme con los deseos que abriga el Gobierno de hacer frente con la posible regularidad á las atenciones que pesan hoy sobre el Tesoro público; teniendo presente al propio tiempo que interin no se lleve á cabo la confeccion de los expresados títulos y se realice el canje de éstos por las carpetas provisionales que obran en poder de los interesados no es posible efectuar el pago de los intereses de que se trata por medio de la segregacion y presentacion de cupones; S. M. el Rey, en vista de lo propuesto por ese centro directivo y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

- 1.º La presentacion á reconocimiento de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision para el cobro de los

intereses correspondientes al semestre ven- cido en 31 de Diciembre último se hará con facturas arregladas al modelo propuesto por esa Direccion general.

2.ª El pago de los referidos intereses se acreditará en las carpetas por medio de cajetin estampado en las mismas, devolviéndose estas al presentador, así como la mitad de la factura en que estén comprendidas, tan luego como se hayan practicado en aquellas y estas por la Direccion del Tesoro y Tesorería Central respectivamente las operaciones necesarias.

3.ª Se publicará desde luego en los pe- riódicos oficiales la admision á reconoci- miento en la Tesorería Central de las carpe- tas citadas para el cobro de sus intereses, debiendo empezar dicha operacion el dia 20 del corriente, á cuyo efecto comunicará esa Direccion las órdenes oportunas.

4.ª En 1.º del próximo Abril se proce- derá por la Tesorería Central con las forma- lidades de costumbre al sorteo de las factu- ras de los expresados valores que hasta aque- lla fecha se hayan presentado á fin de esta- blecer el orden de pago de las mismas para cuando este fuere préviamente acordado.

5.ª La aplicacion de los pagos que se ha- gan en la forma indicada en la segunda de estas disposiciones deberá imputarse desde luego al correspondiente artículo y capítulo del presupuesto, y justificarse con las factu- ras satisfechas que se recojan á los interesa- dos; cuidando también esa Direccion gene- ral al verificar el canje de las carpetas por bonos de segregar de estos el cupon ó cupo- nes anteriores al del semestre corriente á la fecha del canje, cuyos cupones cancelados y debidamente facturados entregará á la Teso- rería Central para que se haga cargo de su importe en un concepto especial que com- prenderá en la tercera parte de la cuenta de operaciones con el epigrafe de *cupones can- celados de bonos del Tesoro, segunda serie, representativos de intereses de carpetas pro- visionales, satisfechos mediante cajetin es- tampado en las mismas*, cuyos cupones con- servará con las facturas correspondientes hasta que se verifique su quema, y puedan datarse definitivamente con aplicacion á la misma cuenta en que fueron cargados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Fe- brero de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 24.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion ge- neral de Ganaderos del Reino, con fecha 6 del ac- tual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento apro- bado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, pa- ra la organizacion y régimen de la ganadería del rei- no, que se celebren una vez al año, y en los térmi- nos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 23 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reu- niéndose en esta córte en la casa propia de la Aso- ciacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales ne- cesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean due- ños de 130 cabezas de ganado Janar ó cabrio, ó de 25 de vacuno; ó de 18 de caballar; ó de 73 de cer- da; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del indicado dia 23 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en al- gun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallar- se constituida la Junta general sólo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Soria, 20 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 25.

El Sr. Gobernador civil de Búrgos, en telégra- ma que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«En la noche última se ha fugado del presidio de esta capital el cabo Angel Rizas: señas, edad 36 años, estatura cinco piés y una pulgada, pelo y cejas canosos, ojos castaños, nariz regular, cara y boca idem, barba poblada, color bueno; es cojo de la pierna derecha, y se dedica á contratista de carre- teras.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y de- más dependientes de mi autoridad procedan á la busca y prision del sujeto mecionado, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes, ca- so de ser habido.

Soria, 20 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 26.

El Alcalde de Losana me participa hallarse en su poder una res lanar, ignorándose de quién sea.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de su dueño, la cual le será entre- gada identificadas que sean sus señas.

Soria, 20 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Negociado 2.º—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas se hallan de- positadas á cargo del Alcalde de barrio de Toledillo 77 maderas de pino, que componen, 24 machones de marco, 32 id. comunes y 21 ochaveros, para cuya enajenacion en pública subasta se señala el dia 19 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la casa consistorial del pueblo de Pe- drajas, bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo á las condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 39 pesetas 25 cents. en que se encuentran tasadas las 77 piezas.

2.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª De la cantidad en que sean adjudicados los productos se abonará el importe del depósito, y lo restante se ingresará en la Caja de Depositos, reco- giendo la carta de pago correspondiente.

4.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin prévia presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que se menciona en la condicion anterior; y

5.ª La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Negociado 2.º—Ganaderia.

Con fecha 31 de Enero próximo pasado ha sido nombrado por la presidencia de la Asociacion de Ganaderos del Reino Visitador auxiliar del distrito meridional de Medinaceli, de nueva creacion, Don Vicente de Vicente, quedando por consiguiente á su cargo, así como á los de los distritos occidental y oriental D. Francisco Alcalde, vecino de Barcones, y D. Paulino del Amo, de Yelo, los pueblos que á continuacion se expresan:

Distrito meridional.

- Benamira.
- Medinaceli y agregados.
- Aguaviva.
- Aguilar de Montuenga.
- Almaluez.
- Arcos de Medina.
- Chaorna.
- Iruecha.
- Judes.
- Laina.
- Montuenga.
- Sagides.
- Salinas (las).
- Santa Maria de Huerta.
- Somaen.
- Utrilla.
- Velilla de Medina.

Distrito occidental á cargo de D. Francisco Alcalde, vecino de Barcones.

- Baraona.
- Barcones.
- Marazovel.
- Pinilla del Olmo.
- Romanillos.
- Alpanseque.
- Torreveciente.
- Radona.

Distrito oriental á cargo de D. Paulino del Amo, vecino de Yelo.

Alcubilla de las Peñas.
Ambrona.
Beltejar.
Blocona y agregados.
Conquezueta.
Fuencaliente y agregados.
Mezquetillas.
Miño de Medina y agregados.
Yelo.
Esteras de Medina.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos mencionados.

Soria, 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre próximo pasado y liquidados en el de la fecha.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

KILÓGRAMOS DE		Paja larga.	Leña.	Carbon.	Litro de aceite.	Libra de carne.	Vino ó sea un cuartillo.	Paja ó sea 6 kilogramos.	Cebada ó sea 6 cuartillos.	Pan 70 decigramos ó sea 1 y 1/2 libra.	
Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
	04		03		13		17		83	29	

á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1874. Soria, 17 de Febrero de 1875. — El Vicepresidente, FUERTES.

5 SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento á las órdenes que me han sido comunicadas por el Ilmo. Sr. Director general de Bentas Estancadas, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manden suspender inmediatamente la venta de billetes de la rifa de la *Caridad de todos para todos*, si es que se expendien en su distrito municipal.

Soria, 20 de Febrero de 1875. — José CASTELVI.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido secuestrada por los carlistas, en los pueblos de Baraona y Villasayas, la correspondencia que salió de la Corte para esta capital en los días 13 y 14 del actual, lo hago saber al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme el Ilmo. Sr. Director general del ramo.

Soria, 21 de Febrero de 1875. — El Administrador principal, DOMINGO IZQUIERDO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Teoría práctica de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, lo cual se anuncia conforme al art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Febrero de 1875. — El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día

14 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. — En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 16 de Febrero de 1875. — El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Aldehuela de Periañez, 17 de Febrero de 1875. — El Alcalde, ZACARÍAS BENITO.

Ayuntamiento de Berzosa.

Se hallan vacantes por dimision del que las obtenia la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la segunda con los derechos de arancel. Las personas que se crean adornadas de los requisitos prevenidos en la ley municipal presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 15 dias, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Berzosa, 19 de Febrero de 1875. — El Alcalde, BERNARDINO CARRO.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. S.: Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguan siempre la condena en los cuarteles ó prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la pobla-

cion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazon y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien ordenar se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al Ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y por mandado de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, y exacto cumplimiento de lo que en ella se previene.

Burgos, 15 de Febrero de 1875. — MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca á Andrés Ezpeleta y Pascual, natural de Contamina, vecino de Alhama, de 48 á 50 años de edad, estatura regular, grueso de cuerpo, pelo negro con algunas canas, ojos garzos, nariz afilada; viste calzón corto, chaleco y chaqueta todo de pana color verde botella, camisa de lino, calzoncillos blancos de algodón, medias negras de lana, alpargata abierta con lazos á lo miñón, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza y sombrero hongo; para que se presente en el término de diez dias en el Juzgado de Ateca á prestar su declaracion de inquirir en la

causa que se le sigue sobre lesiones á D. José Cobdevila, comisionado de apremio del Banco de España; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á las Autoridades y personas que constituyen la policia judicial que si fuere habido el Andrés lo pongan á disposicion de este Juzgado para hacerlo al de Ateca.

Dado en Soria á 18 de Febrero de 1875. — ANASTASIO VINDEL. — Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

— Por la presente requisitoria y termino de quince dias, que se contarán desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo al cabecilla cartista D. Juan N., á D. Toribio Diaz de Illana y D. Telesforo Monclus, que se titulan Oficial de Administracion y Ayudante respectivamente, y á los demás individuos de su partida en número de 160 á 180 hombres armados y montados que en la tarde del 17 de Enero último invadieron el pueblo de Fuentelmonje, de este partido judicial, exigiendo de su Ayuntamiento y mayores contribuyentes mayor cantidad que la de 2.189 rs., que se recaudó y les fue entregada, así como 43 medias y 2 celemines de cebada, apoderándose además de la de 3.000 reales próximamente que exigieron del Recaudador de contribuciones D. Bernardo Gonzalo, á quien amenazaron con fusilarle si no hacia dimision de dicho cargo, como así bien al Juez municipal del mismo distrito si en lo sucesivo autorizaba inscripcion alguna en el Registro civil, cuyos libros y demás documentos incendiaron; para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública dentro del expresado término, á fin de ser indagados en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo con tal motivo, en la cual han sido declarados procesados por auto dictado con esta fecha; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y serán tenidos por rebeldes.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio suplico á los Señores Jueces de primera instancia y municipales del Reino, autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la captura de los referidos cabecilla, oficial, ayudante y demás individuos de su partida, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Almazan á 8 de Febrero de 1875. — CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. — Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Juzgado municipal de Seron.

Don Fernando Gonzalez Hernandez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que por dimision del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que se exigen por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas; debiendo prevenirles que han de acompañar los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que por la misma ley se exigen. Su dotacion será la que previene el art. 496 de dicha ley.

Dado en Seron á 16 de Febrero de 1875. — FER-

NANDO GONZALEZ. — Por su mandado. — El Secretario interino, APOLINAR VINUESA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado; núm. 47, se venden papeletas impresas para la citacion de mozos para el alistamiento, juicio de exenciones y de salida para la entrega en caja, á cuarto cada una, y por cientos á 10 rs.

Hay filiaciones, tambien á cuarto, y se remiten por el correo; pero será requisito indispensable acompañar al pedido su importe en sellos de franqueo.

ACOTAMIENTO. — Segundo Salces, vecino de Baraona, como dueño del pago titulado *De la Fuente* situado en término de Marazovel, hace saber al público que desde este dia queda acotado el aprovechamiento de pastos en dicho pago para toda clase de ganados. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

ARRIENDO. — Se arriendan los pastos de los bosques titulados de la Choza y Rozuelas, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias, situados el primero en Bayubas de Abajo y el segundo en Berlanga de Duero, y se arriendan para ganados mayores y lanares. Las personas á quienes convenga su arrendamiento, pueden avistarse con el Administrador de S. E. D. Felipe Rodrigo, domiciliado en dicho Berlanga, quien enterará de las condiciones. 1—2

VENTA O ARRIENDO. — Quien quiera comprar ó arrendar la casa-posada ó venta de Toledillo, la cual tiene varios prados y tierras de labor, puede dirigirse á su dueño Santos Rubio, residente en Duruelo, ó á D. Benito Gaya, vecino de Soria, quienes enterarán del precio y condiciones. 3—6

MANUAL DE QUINTAS,

POR LA REDACCION DE "EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS."

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones físicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 reales, y para provincias, franco de porte, 13 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, Madrid.

VENTA. — En el pueblo de Campos, distrito municipal de Las Aldehuelas, partido judicial de Agreda, en esta provincia, se venden dos casas y porcion de tierras que administra D. Marcelino Crespo, quien informará, así como los Sres. Camana hermanos en Soria, y en Madrid D. Eduardo Hartell, Flora, 3, bajo derecha. 4—4

Soria: — Imp. provincial.